

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1433-2018

Lima, 08 de junio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700121287 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de julio de 2017.-** Se produjo el accidente mortal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] trabajadores de ARES.
- 1.2 **1 de agosto de 2017.-** ARES comunicó a Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **3 al 6 de agosto de 2017.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Gran Arcata".
- 1.4 **10 de agosto de 2017.-** ARES presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **22 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 3037-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de enero de 2018.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.7 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficios N° 244-2018-OS-GSM y N° 245-2018-OS-GSM se citó a ARES para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, respectivamente.
- 1.8 **31 de mayo de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal a) del artículo 246°, al literal a) del artículo 95° y al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO. *"No se realizó las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, las que debieron ser registradas y comunicadas a los trabajadores antes de su ingreso al Tajo 5001N Nv. 4465".*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO. *“El titular minero no identificó los peligros, ni evaluó los riesgos para la implementación de medidas de control referido al problema potencial de obstrucción del circuito de ventilación del tajo 5001N Nv. 4465 con material producto de la voladura”.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la siguiente labor de explotación es menor a 20 m/min”:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Déficit (m/min)
Tj 5001 N Nv 4465 (Camino Central)	10.20	9.80

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *“Durante la supervisión se constató que la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape del equipo con motor petrolero descrito en el cuadro siguiente, excedía los quinientos (500) ppm”:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
Scooptram Sandvik LH-202, de código 21	615	OP 3171 Nv 4465 Nicolle

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su

trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Titular minero	Compañía Minera Ares S.A.C.
Unidad Minera	Gran Arcata
Accidentados	[REDACTED] [REDACTED]
Fecha de accidente	31 de julio de 2017
Lugar de accidente	Camino extremo norte Tajo 5001N Nv. 4465

En el turno noche del día 30 de julio de 2017, se disparó 50 taladros en el tajo 5001N Nv. 4465 cerca al camino central, para lo cual se tapó la comunicación del camino con tablas para evitar que la carga de mineral dañe el camino central.

En el turno día del 31 de julio de 2017, a las 8:00 horas, el señor [REDACTED] (apoyo a supervisión) coordinó con el Jefe de Guardia Mina, [REDACTED] para que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] realizaran el desatado de rocas, sostenimiento y regado de carga de mineral en el tajo 5001N Nivel 4465.

Aproximadamente a las 9:30 horas, los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] se dirigieron a la labor por las escaleras del camino extremo norte y como consecuencia de la inhalación de gases, el primero cayó al borde del tajo 5001N, mientras que el segundo cayó sobre una plataforma al llegar a la escalera 12.

Posteriormente, a las 9:50 horas, el señor [REDACTED] llegó a la escalera 12 del camino extremo norte y encontró al trabajador [REDACTED] echado boca abajo, acto seguido inició el plan de emergencia para comenzar el rescate confirmándose luego el deceso de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED].¹

3.1 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO. - No se realizó las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, las que debieron ser registradas y comunicadas a los trabajadores antes de su ingreso al Tajo 5001N Nv. 4465.

El literal a) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...)

Además, debe cumplir con lo siguiente:

- Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a las labores mineras, en especial labores ciegas programadas, como son chimeneas y piques, deberá realizar mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, de acuerdo a la naturaleza del yacimiento, al uso de explosivos y al uso de*

¹ Fotografías de la visita de supervisión a fojas 145 a 151 y croquis del accidente a fojas 203 a 205.

equipos con motores petroleros, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor (...)".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 117): *"Durante la supervisión de la investigación del accidente múltiple, se evidenció que el titular minero no realizó las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, las que debieron ser registradas y comunicadas a los ex trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar al tajo 5001N Nv. 4465"*.

Cabe señalar que la jornada, en la cual se encargó a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] el desatado de rocas, sostenimiento y regado de carga de mineral en el tajo 5001N Nv. 4465 comenzó a las 8:00 horas. En tal sentido ARES debió realizar mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros y comunicar a sus trabajadores al inicio de la jornada o antes de ingresar a las labores (fojas 137). Asimismo, cabe indicar que aproximadamente a las 9:30 horas, los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] se dirigieron al tajo 5001N Nv. 4465.

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- [REDACTED] (Maestro de Higiene Industrial de ARES). Ante la pregunta: *"¿Se realizó el monitoreo de gases en el tajo 5001N el día 31 de julio de 2017 antes del inicio de labores de los ex trabajadores [REDACTED] y [REDACTED]?"*, respondió: *"(...) De acuerdo al reporte diario, no se realizó el monitoreo de gases durante esa guardia" (fojas 132)*.

Adicionalmente, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de SSO, en la sección 6 literal a) Falla o Falta de Plan de Gestión, se indica: *"(...) No realizar el IPERC y monitoreo de ventilación (...)" (fojas 25)*.

En este sentido, queda acreditado que no se realizó, registró y comunicó la medición de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros a los trabajadores antes del ingreso al tajo 5001N Nivel 4465.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el informe Final de Instrucción N° 1139-2018² (fojas 396 al 404), notificado el día 24 de mayo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 246° del RSSO.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ascendente treinta y ocho con una centésima (38.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, la infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y ocho con una centésima (38.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 246° del RSSO (fojas 417 y 418).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de treinta y ocho con una centésima (38.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** - *El titular minero no identificó los peligros, ni evaluó los riesgos para la implementación de medidas de control referido al problema potencial de obstrucción del circuito de ventilación del tajo 5001N Nv. 4465 con material producto de la voladura.*

El literal a) del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de la actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 116): *“Durante la supervisión de la investigación del accidente múltiple, se evidenció que el titular minero no verificó ni analizó el cumplimiento de la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos en el área de trabajo, principalmente, los riesgos potenciales de ventilación que no se previeron durante el diseño o análisis de tarea”.*

En el literal b) de las Conclusiones indicadas en el numeral 7 del Informe de Supervisión se señala: *“(...) El taponeo de las labores no está considerado en su IPERC línea base (...)”* (fojas 93).

El IPERC de línea base no contiene la identificación de peligros, ni evaluación de riesgos para la implementación de medidas de control referido al problema potencial de obstrucción del circuito de ventilación del tajo 5001N Nv. 4465 con material producto de la voladura (fojas 267 y 268).

Adicionalmente, cabe precisar que en el croquis antes, durante y después del evento, se aprecia que el circuito de ventilación del tajo 5001N fue interrumpida por la carga producida en el tramo disparado en la guardia anterior, ocasionando una acumulación de gases en dicho sector (fojas 203 a 205).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, notificado el día 24 de mayo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cincuenta con sesenta y uno centésimas (50.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, la infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de cincuenta con sesenta y uno centésimas (50.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 95° del RSSO (fojas 417 y 418).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por

escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 95° del RSSO sancionable con una multa de cincuenta con sesenta y uno centésimas (50.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

3.3 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la siguiente labor de explotación es menor a 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)	Déficit (m/min)
Tj 5001 N Nv 4465 (Camino Central)	10.20	9.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

La medición de velocidad de aire señalada se encuentra descrita en el ítem N° 2, del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”, la cual fue realizada el día 3 de agosto de 2017 (fojas 97).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, notificado el día 24 de mayo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- El supervisor verificó en el lugar donde ocurrió el accidente que el área se encontraba inoperativa, conforme se aprecia en el ítem “Observaciones” del Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros” (fojas 97).
- Asimismo, de conformidad con lo señalado por ARES en su escrito de fecha 5 de enero de 2018, se advierte que luego de efectuar los trabajos de rescate se ordenó la paralización del tajo 5001 N Nv 4465, hasta la llegada de los supervisores de Osinergmin (fojas 385).

- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES.
- De acuerdo a lo anterior, se aprecia que las mediciones de velocidad de aire se realizaron en una labor paralizada en la que no se desarrollaban labores por lo que no resultaba aplicable la obligación de mantener una velocidad de aire no menor de 20 m/min como lo establece el artículo 248° del RSSO.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018 y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al artículo 248° del RSSO.

- 3.4 **Infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión se constató que la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape del equipo con motor petrolero descrito en el cuadro siguiente, excedía los quinientos (500) ppm:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
Scooptram Sandvik LH-202, de código 21	615	OP 3171 Nv 4465 Nicolle

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 116): *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape (...), el siguiente equipo excedió de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Monóxido de carbono (500 ppm)	Ubicación del equipo
Scooptram Sandvik LH-202, de código 21	615	OP 3171 Nv 4465 Nicolle

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 150).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midió con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración N° 17-0167, vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 101). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFN-0003.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, conforme se observa en la fotografía N° 11 (fojas 150).

- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítem 2 (fojas 98). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y voucher antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, notificado el día 24 de mayo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que ARES ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con treinta y tres centésimas (4.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con treinta y tres centésimas (4.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1139-2018, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO (fojas 417 y 418).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con treinta y tres centésimas (4.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, es aplicable solo para fines del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	47,321.47
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	157,738.22
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	157,738.22
Beneficio por Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	110,416.75
Multa (UIT)	26.61

4.2 Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	63,003.42
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	210,011.40
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada IFI 1139-2018 (S/)	210,011.40
Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	147,007.98
Multa (UIT)	35.42

4.3 Infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1433-2018

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	5,253.50
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	17,511.65
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada IFI 1139-2018 (S/)	17,949.44
Reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	12,564.61
Multa (UIT)	3.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendiente a veintiséis con sesenta y uno centésimas (26.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170012128701

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendiente a treinta y cinco con cuarenta y dos centésimas (35.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170012128702

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendiente a tres con tres centésimas (3.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170012128703

Artículo 4°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

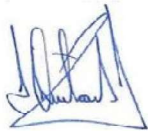
Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1433-2018**

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 08/06/2018
13:39:16

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera